

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	DANIEL VICENTE MOLINA AGUDELO y SANTIAGO SAMPEDRO MUÑOZ
Radicado	05001 40 03 028 2021-01273 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Titulo Complejo), instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en contra de DANIEL VICENTE MOLINA AGUDELO y SANTIAGO SAMPEDRO MUÑOZ, se INADMITE de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1). Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que el arrimado en este caso fue un PDF, que no permite observar los adjuntos allegados con dicho correo.

Los poderes por mensaje de datos se acreditan con la prueba de los envíos desde el correo electrónico del poderdante, asegurándose de adjuntar los mensajes de datos en su integridad, descargándolos del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2) Señalará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran dichos documentos.

3) Ampliará la narración fáctica, específicamente el hecho tercero, en el sentido de precisar las condiciones de tiempo y modo en que se han dado los incrementos a lo largo de la relación contractual, de manera tal que el canon actual ascienda a la suma de \$ 1´572.182.

4). Desacumulará las pretensiones referentes a los intereses moratorios solicitados, lo anterior de conformidad a lo expuesto en el art. 1096 del C. Co.,

5) Desacumulará la pretensión 9, ya que si bien la entidad demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., se subrogó en todos los derechos y obligaciones, lo hizo únicamente respecto del pago efectuado al arrendador inicial ACRECER S.A.S., pago que no comprendió la cláusula penal deprecada, según se desprende del certificado aportado.

.

6). Señalará el lugar de domicilio de los demandados.

7). Indicará en razón de que radica la competencia, por el lugar de cumplimiento de la obligación, sí del contrato de arrendamiento aportado, se estipuló que el pago de los cánones de arrendamiento se realizaría en la cuenta Bancaria de Bancolombia presentando el desprendible del código de barras que enviaba la arrendadora, más no se señaló la municipalidad de Medellín, para tal efecto.

8). Especificará de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, en cuál de éstos se encuentran efectivamente inscritas las cuentas o productos financieros de los demandados DANIEL VICENTE MOLINA AGUDELO y SANTIAGO SAMPEDRO MUÑOZ, el número de éstas y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt's, etc.), toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem.

9). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará el respectivo documento proveniente de los demandados Daniel Vicente Molina Agudelo y Santiago Sampedro Muñoz (ej. pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obren los correos electrónicos de éstos, los cuales fueron relacionados en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde a los señores Molina Agudelo y Sampedro Muñoz Gaviria, dichos e-mails.

10). Indicará por qué razón se pretende el cobro del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021, si según se desprende de la declaración de pago y subrogación de la obligación expedida por Acrecer S.A.S., que dicho pago no se ha realizado.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbca2d72f06ea38c35c1524ce22758389852ae28dfb24780759b310c6c761900**
Documento generado en 04/11/2021 07:23:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>